



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Secretaría de Comercio Interior

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

78



BUENOS AIRES, 31 MAY 2011

VISTO el Expediente N° S01:0144825/2011 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que el expediente citado en el Visto, se inició como consecuencia de la consulta de la obligación de notificar una operación de concentración económica efectuada por las firmas BANCO DE SERVICIOS Y TRANSACCIONES S.A. y STANDARD BANK ARGENTINA S.A. ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que de acuerdo a lo informado por las partes con fecha 20 de abril de 2011, la operación bajo análisis consiste en la transferencia por parte de la firma STANDARD BANK ARGENTINA S.A. a favor de la firma BANCO DE SERVICIOS Y TRANSACCIONES S.A. de: a) una cartera de cuentas y una cartera de créditos originada por el Cedente mediante el otorgamiento y/o la utilización de tarjetas de crédito bajo la marca "Argencard" por parte de los usuarios, incluyendo la base de datos de los usuarios de la cartera cedida; b) el contrato de alquiler relativo al local sito en la calle 25 de mayo Nros. 231/235, Localidad de Morón, Provincia de BUENOS AIRES, celebrado con fecha 1 de septiembre de 2008, cuyo plazo de vigencia se extiende al 31 de agosto de 2011 y el contrato de alquiler relativo al local sito en la calle Coronel Ramón Falcón Nro. 7145, Liniers, CIUDAD



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

78



AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, celebrado con fecha 22 de abril de 2010, cuyo plazo de vigencia se extiende al 30 de abril de 2013; y c) cierto mobiliario, tarjetas plásticas vírgenes, artículos de "merchandising" y útiles, artículos e insumos de oficina de propiedad del Cedente.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha emitido su dictamen y aconseja al señor Secretario de Comercio Interior disponer que la operación traída a consulta se encuentra sujeta a la obligación de notificar prevista en el Artículo 8º de la Ley Nº 25.156. Asimismo hacer saber a los consultantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la documentación e información presentada por las partes por lo que si los hechos relatados o la documentación aportada fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos aquí vertidos.

Que el suscripto comparte los términos vertidos en el Dictamen Nº 880 de fecha 26 de mayo de 2011, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo que con SEIS (6) hojas forma parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 2º de la Resolución Nº 26 de fecha 12 de julio de 2006 de la ex - SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA del ex - MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Sujétase al control previo establecido en el Artículo 8º de la Ley Nº 25.156 la operación traída a consulta por las empresas BANCO DE SERVICIOS Y TRANSACCIONES S.A. y STANDARD BANK ARGENTINA S.A.

ARTÍCULO 2º.- Hácese saber a los consultantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Secretaría de Comercio Interior

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho



valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el expediente de referencia, por lo que si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ellos tornarían inaplicables los conceptos aquí vertidos.

ARTÍCULO 3°.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al Dictamen N° 880 de fecha 26 de mayo de 2011 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, que en SEIS (6) hojas autenticadas se agrega como Anexo a la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N°

78

Lic. MARIO GUILLERMO MORENO
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

ES COPIA DEL ORIGINAL

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

MARTIN R. ARAEFE
SECRETARÍA DE TRABAJO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



78

Expediente N° S01:0144825/2011 (OPI N° 206) RN/LD-WB-YDC-GH

Opinión Consultiva N° 880

BUENOS AIRES,

20 MAR 2011

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan por Expediente N° S01:0437746/2009, caratulado: "BANCO SERVICIOS Y TRANSACCIONES S.A. Y STANDARD BANK ARGENTINA S.A. S/ CONSULTA INTERPRETACIÓN LEY 25.156 (OPI 206)", del Registro del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, e iniciadas en virtud de la consulta efectuada en los términos del Artículo 8° del Decreto PEN 89/01 reglamentario de la Ley N° 25.156 y Resolución SCT N° 26/06, por parte de BANCO SERVICIOS Y TRANSACCIONES S.A. y STANDARD BANK ARGENTINA S.A.

I. SUJETOS INTERVINIENTES Y SU ACTIVIDAD.

1. BANCO SERVICIOS Y TRANSACCIONES S.A. : Es una sociedad anónima constituida en y de conformidad con las leyes de la República Argentina. La misma realiza las siguientes actividades: (i) Descuento, giro, recibo, cobro, aceptación y pago de cheques, letras de cambios, pagarés y otros títulos de comercio interior o exterior, sea por cuenta propia o de terceros.(ii) Otorgamiento de anticipos y préstamos con o sin garantías personales o reales. (iii) Otorgamiento de garantías. (iv) Depósitos en cuentas corrientes. (v) Depósitos en cajas de ahorro. (vi) Depósitos a plazo fijo. (vii) Compra-venta y negociación de títulos públicos y privados. (viii) Custodia de valores. (ix) Celebración de fideicomisos y de leasings.(x) Administración de propiedades y de bienes en general por cuenta de terceros. (xi) Emisión de cheques, conformes, obligaciones y títulos de deuda.(xii) Cobro y pago por cuenta de terceros de intereses, dividendos, rentas y ejecución de operaciones de valores al cobro. (xiii) Otorgamiento de créditos en cuenta corriente, con o sin ganancias. (xiv) Redescuento de valores de su cartera, ya sea por medio de la cesión a una entidad pública o privada, nacional o extranjera, o mediante la titulización o securitización de la misma, emitiendo los correspondientes certificados de participación.(xv) Realización de operaciones de letras o de créditos relacionados con el comercio de importación y exportación, con o sin garantías personales o reales. (xvi) Participación en: (a) toda clase de entidad financiera o de operaciones o servicios auxiliares o

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.



COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

MARKUS R. TAEFÉ
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



78

vinculados a los mercados financieros, mercados de capital del país o del exterior; (b) entidades emisoras u operadores de tarjetas de compra o de crédito, en entidades de jubilación privada, seguros de retiro y provisionales, seguros de vida y seguros generales, del país o del exterior; (c) entidades de transmisión de datos, de comunicaciones financieras, de procesamientos de servicios financieros; (d) cuantas entidades, actividades o empresas desarrollen o produzcan servicios, actividades o negocios financieros, de seguros o de apoyo a las mismas. (xvii) Realización de inversiones en títulos en colocaciones fácilmente liquidables.

2. En lo que respecta a las empresas controladas por BANCO SERVICIOS Y TRANSACCIONES S.A., las partes informamos que la misma posee el control societario (97,27% del capital social) de **BSI ASSET MANAGEMENT SOCIEDAD GERENTE DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN S.A.**, cuya actividad consiste en ser sociedad gerente de fondos comunes de inversión.

3. **STANDARD BANK ARGENTINA S.A.**: Es una sociedad anónima constituida en y de conformidad con las leyes de la República Argentina. La misma realiza las siguientes actividades: (i) Descuento de cheques de pago diferido, facturas, pagarés e instrumentos de exportación e importación. (ii) Otorgamiento de préstamos personales y comerciales en pesos con o sin garantía personal o real. (iii) Otorgamiento de préstamos en dólares a clientes exportadores e importadores. (iv) Emisión de tarjetas de crédito y débito. (v) Otorgamiento de garantías. (vi) Depósitos en cuentas corrientes. (vii) Depósitos en cajas de ahorro. (viii) Depósitos a plazo fijo. (ix) Compra-venta y administración de títulos públicos y privados. (x) Custodia de valores. (xi) Celebración de leasings. (xii) Estructuración y administración de fideicomisos financieros. (xiii) Recepción de bienes bajo fideicomisos de garantía y de administración. (xiv) Cajas de seguridad. (xv) Agente de cobro y pago. (xvi) Otorgamiento de créditos en cuentas corrientes. (xvii) Compra de cartera de préstamos personales sin recurso a entidades financieras. (xviii) Celebración de contratos de forward y futuros. (xix) Otorgamiento de seguros destinados a la protección de la persona física y del patrimonio personal y comercial. (xx) Actuación como sociedad depositaria de fondos comunes de inversión.

II. LA OPERACIÓN SUJETA A CONSULTA.

4. De acuerdo a lo informado por las partes la operación bajo análisis consiste en la transferencia por parte de **STANDARD BANK ARGENTINA S.A.** a favor del **BANCO SERVICIOS Y TRANSACCIONES S.A.** de: (a) una cartera de cuentas y una cartera de créditos originada por el Cedente mediante el otorgamiento y/o la utilización de tarjetas de crédito bajo la marca "Argencard" por parte de los usuarios, incluyendo la base de datos de los usuarios de la cartera cedida; (b) el contrato de alquiler relativo al local sito en la calle 25 de mayo 231/235, Morón, Provincia de Buenos Aires, celebrado con fecha 1º de septiembre de 2008.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho



78

cuyo plazo de vigencia se extiende al 31 de agosto de 2011 y el contrato de alquiler relativo al local sito en la calle Cnel. Ramón Falcón 7145, Liniers, Provincia de Buenos Aires, celebrado con fecha 22 de abril de 2010, cuyo plazo de vigencia se extiende al 30 de abril de 2013; y (c) cierto mobiliario, tarjetas plásticas vírgenes, artículos de *merchandising* y útiles, artículos e insumos de oficina de propiedad del Cedente.

5. La operación en cuestión se instrumenta mediante: (i) la Oferta para la celebración de acuerdo marco emitida por el Cesionario con fecha 14 de abril de 2011 y la carta de aceptación por parte del Cedente de fecha 14 de abril; (ii) la Oferta para la celebración de la cesión de cuentas y créditos emitida por el Cesionario con fecha 14 de abril de 2011 y la notificación por parte del Cedente de fecha 14 de abril; y (iii) la Oferta para la celebración de acuerdo de licencia de marca y la constancia de entrega del Manual de Uso de la Marca "Argencard" por parte del Cedente de fecha 14 de abril.

6. Por otra parte los consultantes sostienen que dicha operación no debería ser notificada ante esta Comisión Nacional en virtud de que la misma no encuadraría con las circunstancias previstas en el Artículo 6 de la Ley de Defensa de la Competencia, ya que -según los dichos de las partes- no reviste de relevancia suficiente como para que la cesión en cuestión pueda ser interpretada como la toma de control de una empresa.

III. PROCEDIMIENTO.

7. El día 20 de abril de 2011 se presentaron las empresas BANCO SERVICIOS Y TRANSACCIONES S.A. y STANDARD BANK ARGENTINA S.A. ante esta Comisión Nacional a fin de requerir una opinión consultiva respecto de la obligación de notificar una operación de concentración económica en los términos del Artículo 8º del Decreto Nº 89/01 y Resolución SCT Nº 26/06.

8. Con fecha 2 de mayo de 2011, esta Comisión Nacional hizo saber a los consultantes que previo a otro proveer debían dar estricto cumplimiento a la Resolución SDCyC Nº 40/2001, a tal fin se le requirió que acompañaran cierta información. Asimismo en dicha oportunidad se advirtió que hasta tanto no dieran cumplimiento a lo ordenado no comenzaría a correr el plazo establecido en el Artículo 8º del Anexo I del Decreto Nº 89/2001.

9. A fin de cumplir con el requerimiento mencionado en el párrafo anterior, las empresas consultantes efectuaron una presentación con fecha 13 de mayo de 2011.

10. Finalmente teniendo en cuenta que las partes han cumplido con los requerimientos efectuados, corresponde mencionar que a partir del día hábil posterior al enunciado, comenzó a correr el plazo establecido en la



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL ORIGINAL

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho



MAEFE
78

Resolución SCT N° 26/06, pasando las actuaciones a resolver.

IV. ANÁLISIS DE LA OPERACIÓN TRAÍDA A CONSULTA.

11. Habiendo descripto en los apartados anteriores las principales características de la operación consultada, corresponde en esta instancia que esta Comisión Nacional se expida sobre la misma.
12. En principio, cabe recordar que como consecuencia de la operación traída a consulta, la sociedad STANDARD BANK ARGENTINA S.A. transferirá a favor del BANCO SERVICIOS Y TRANSACCIONES S.A. a) una cartera de cuentas y una cartera de créditos originada por el Cedente mediante el otorgamiento y/o la utilización de tarjetas de crédito bajo la marca "Argencard" por parte de los usuarios, incluyendo la base de datos de los usuarios de la cartera cedida; (b) el contrato de alquiler relativo al local sito en la calle 25 de mayo 231/235, Morón, Provincia de Buenos Aires, celebrado con fecha 1° de septiembre de 2008, cuyo plazo de vigencia se extiende al 31 de agosto de 2011 y al contrato de alquiler relativo al local sito en la calle Cnel. Ramón Falcón 7145, Liniers, Provincia de Buenos Aires, celebrado con fecha 22 de abril de 2010, cuyo plazo de vigencia se extiende al 30 de abril de 2013; y (c) cierto mobiliario, tarjetas plásticas vírgenes, artículos de *merchandising* y útiles, artículos e insumos de oficina de propiedad del Cedente.
13. Por otra parte -como ya se mencionó- los consultantes sostienen que dicha operación no debería ser notificada ante esta Comisión Nacional en virtud de que la misma no encuadraría con las circunstancias previstas en el Artículo 6 de la Ley de Defensa de la Competencia, por no revestir de relevancia suficiente como para que la cesión en cuestión pueda ser interpretada como la toma de control de una empresa.
14. Cabe tener presente que el artículo 6° de la Ley N° 25.156 define a las concentraciones económicas como la toma de control de una o varias empresas, a través de la realización de una serie de actos que dicho artículo enumera. Es decir, los actos objeto de notificación obligatoria siempre implican de alguna forma la toma de control -- sea de iure o de facto- de una, varias empresas o de sus activos¹.
15. En particular el inciso d) del mencionado Artículo 6 de la Ley N° 25.156 establece que habrá toma de control de una o varias empresas cuando, a través de cualquier acuerdo o acto se transfiera en forma fáctica o jurídica a una persona o grupo económico los activos de una empresa o se le otorgue influencia determinante en la adopción de decisiones de administración ordinaria o extraordinarias de una empresa.

Ver. entre otras. Opinión Consultiva N° 182.

Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page.



ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL

ES COPIA
 ALAN CONTRERAS SANTARELLI
 Dirección de Despacho



MANUEL A. AFARE
 SECRETARÍA LEYDADA
 COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

78

16. Esta Comisión Nacional tiene dicho que debe entenderse por activos, en los términos de la Ley N° 25.156, a todos aquellos que posibiliten el desarrollo de una o varias actividades, a las que se puedan atribuir un volumen de negocios independiente, con clientela y valor propios originado en la posibilidad de generar asuntos de naturaleza económica.
17. Corresponde resaltar que los consultantes citan la Opinión Consultiva N° 83 de fecha 27 de diciembre de 2000, mediante la cual -contrario a las pretensiones de las partes en las presentes actuaciones- se tuvo en cuenta lo expresado en el párrafo anterior a fin de resolver que los consultantes debían notificar la operación oportunamente analizada.
18. Asimismo esta Comisión Nacional ha dicho en particular que un contrato de façon es un activo², así como también lo es la transferencia de una marca³, los permisos de explotación de hidrocarburos⁴, las órdenes de compra de una automotriz⁵, el contrato de locación de un puerto de propiedad de otra empresa⁶, los contratos de programación⁷ transferidos, y una Unión Transitoria de Empresas⁸.
19. La doctrina internacional sostiene que a fin de determinar si una operación constituye una toma de control se debe dar preferencia a criterios cualitativos sobre los cuantitativos, incluyendo en el análisis consideraciones de hecho, lo que determina que una concentración puede asentarse sobre una base de facto o de iure⁹.
20. En el mismo sentido, en el Derecho Europeo, el criterio utilizado para determinar si la adquisición de activos de una empresa debe ser sometida a control previo, por configurar una concentración, es que esos activos sean susceptibles de configurar una empresa, de modo que pueda imputárseles cierto volumen de ventas o de participaciones de mercado¹⁰.
21. Cabe poner de manifiesto que esta Comisión Nacional ha sostenido que a fin de establecer la existencia de una toma de control se debe atender al principio de realidad económica, por lo que la celebración de determinados contratos, como así también el plazo de vigencia de los mismos, requiere de un análisis caso

² Ver Opinión Consultiva N° 83.
³ Ver Opinión Consultiva N° 84.
⁴ Ver Opinión Consultiva N° 98.
⁵ Ver Opinión Consultiva N° 102.
⁶ Ver Opinión Consultiva N° 147.
⁷ Ver Opinión Consultiva N° 161.
⁸ Ver Opinión Consultiva N° 191.
⁹ Comunicación de la Comisión Europea sobre concepto de concentración. DO C 66 de 02.03.1998.
¹⁰ Cfr. C.J. Cook y C. S. Kerse: ob. Cit. p. 25

[Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page]



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

M. R. ATAEFF
SECRETARÍA LETRADA

por caso".

22. En el caso bajo análisis, los activos transferidos, tienen aptitud necesaria para constituir una actividad a la que puede atribuirse claramente un volumen de negocios y los mismos son susceptibles de configurar una empresa, por lo que, la operación bajo examen encuadra dentro de lo dispuesto en el artículo 6, inciso d) de la Ley N° 25.156.

78

23. Por ello, esta Comisión Nacional entiende que la operación que origina la presente consulta, se encuentra alcanzada por la obligación de notificación conforme a lo establecido en el Artículo 8° la Ley 25.156.

V. CONCLUSIÓN.

24. En base a las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS disponer que la operación traída a consulta se encuentra sujeta a la obligación de notificar prevista en el Artículo 8° de la Ley 25.156. Asimismo, hacer saber a los consultantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la documentación e información presentada por las partes por lo que si los hechos relatados o la documentación aportada fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos aquí vertidos.

[Signature]
Gr. Santiago Fernandez
Veeet
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia
Opinión Consultiva N° 138 del 10 de agosto de 2001.

[Signature]
DIEGO PABLO POVOLO
VICEPRESIDENTE 2°
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

[Signature]
Dr. RICARDO NAPOLITANI
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

[Signature]
HUMBERTO GUARDA MENDONZA
VICEPRESIDENTE 1°
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

"Trabajo Decente, la Salud y Seguridad de los Trabajadores"



Expediente N° S01:0144825/2011 (OPI N° 206) RN/LD-WB-YDC-GH

Opinión Consultiva N° 990

BUENOS AIRES,

26 MAY 2011

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan por Expediente N° S01:0437746/2009 caratulado: "BANCO SERVICIOS Y TRANSACCIONES S.A. Y STANDARD BANK ARGENTINA S.A. S/ CONSULTA INTERPRETACIÓN LEY 25.156 (OPI 206)", del Registro del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, e iniciadas en virtud de la consulta efectuada en los términos del Artículo 8° del Decreto PEN 89/01 reglamentario de la Ley N° 25.156 y Resolución SCT N° 26/06, por parte de BANCO SERVICIOS Y TRANSACCIONES S.A. y STANDARD BANK ARGENTINA S.A.

I. SUJETOS INTERVINIENTES Y SU ACTIVIDAD.

1. **BANCO SERVICIOS Y TRANSACCIONES S.A.** : Es una sociedad anónima constituida en y de conformidad con las leyes de la República Argentina. La misma realiza las siguientes actividades: (i) Descuento, giro, recibo, cobro, aceptación y pago de cheques, letras de cambios, pagarés y otros títulos de comercio interior o exterior, sea por cuenta propia o de terceros.(ii) Otorgamiento de anticipos y préstamos con o sin garantías personales o reales. (iii) Otorgamiento de garantías. (iv) Depósitos en cuentas corrientes. (v) Depósitos en cajas de ahorro. (vi) Depósitos a plazo fijo. (vii) Compra-venta y negociación de títulos públicos y privados. (viii) Custodia de valores. (ix) Celebración de fideicomisos y de leasings.(x) Administración de propiedades y de bienes en general por cuenta de terceros. (xi) Emisión de cheques, conformes, obligaciones y títulos de deuda.(xii) Cobro y pago por cuenta de terceros de intereses, dividendos, rentas y ejecución de operaciones de valores al cobro. (xiii) Otorgamiento de créditos en cuenta corriente, con o sin ganancias. (xiv) Redescuento de valores de su cartera, ya sea por medio de la cesión a una entidad pública o privada, nacional o extranjera, o mediante la titulización o securitización de la misma, emitiendo los correspondientes certificados de participación.(xv) Realización de operaciones de letras o de créditos relacionados con el comercio de importación y exportación, con o sin garantías personales o reales. (xvi) Participación en: (a) toda clase de entidad financiera o de operaciones o servicios auxiliares o



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



vinculados a los mercados financieros, mercados de capital del país o del exterior; (b) entidades emisoras u operadores de tarjetas de compra o de crédito, en entidades de jubilación privada, seguros de retiro y provisionales, seguros de vida y seguros generales, del país o del exterior; (c) entidades de transmisión de datos, de comunicaciones financieras, de procesamientos de servicios financieros; (d) cuantas entidades, actividades o empresas desarrollen o produzcan servicios, actividades o negocios financieros, de seguros o de apoyo a las mismas.(xvii) Realización de inversiones en títulos en colocaciones fácilmente liquidables.

2. En lo que respecta a las empresas controladas por BANCO SERVICIOS Y TRANSACCIONES S.A., las partes informamos que la misma posee el control societario (97.27% del capital social) de **BST ASSET MANAGEMENT SOCIEDAD GERENTE DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN S.A.**, cuya actividad consiste en ser sociedad gerente de fondos comunes de inversión.
3. **STANDARD BANK ARGENTINA S.A.:** Es una sociedad anónima constituida en y de conformidad con las leyes de la República Argentina. La misma realiza las siguientes actividades: (i) Descuento de cheques de pago diferido, facturas, pagarés e instrumentos de exportación e importación.(ii) Otorgamiento de préstamos personales y comerciales en pesos con o sin garantía personal o real. (iii) Otorgamiento de préstamos en dólares a clientes exportadores e importadores. (iv) Emisión de tarjetas de crédito y débito. (v) Otorgamiento de garantías. (vi) Depósitos en cuentas corrientes. (vii) Depósitos en cajas de ahorro. (viii) Depósitos a plazo fijo. (ix) Compra-venta y administración de títulos públicos y privados. (x) Custodia de valores. (xi) Celebración de leasings.(xii) Estructuración y administración de fideicomisos financieros. (xiii) Recepción de bienes bajo fideicomisos de garantía y de administración.(xiv) Cajas de seguridad. (xv) Agente de cobro y pago. (xvi) Otorgamiento de créditos en cuentas corrientes. (xvii) Compra de cartera de préstamos personales sin recurso a entidades financieras.(xviii) Celebración de contratos de forward y futuros. (xix) Otorgamiento de seguros destinados a la protección de la persona física y del patrimonio personal y comercial. (xx) Actuación como sociedad depositaria de fondos comunes de inversión.

II. LA OPERACIÓN SUJETA A CONSULTA.

4. De acuerdo a lo informado por las partes la operación bajo análisis consiste en la transferencia por parte de STANDARD BANK ARGENTINA S.A. a favor del BANCO SERVICIOS Y TRANSACCIONES S.A. de: (a) una cartera de cuentas y una cartera de créditos originada por el Cedente mediante el otorgamiento y/o la utilización de tarjetas de crédito bajo la marca "Argencard" por parte de los usuarios, incluyendo la base de datos de los usuarios de la cartera cedida: (b) el contrato de alquiler relativo al local sito en la calle 25 de mayo 231/235, Morón, Provincia de Buenos Aires, celebrado con fecha 1º de septiembre de 2008,



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



cuyo plazo de vigencia se extiende al 31 de agosto de 2011 y el contrato de alquiler relativo al local sito en la calle Cnel. Ramón Falcón 7145, Liniers, Provincia de Buenos Aires, celebrado con fecha 22 de abril de 2010, cuyo plazo de vigencia se extiende al 30 de abril de 2013; y (c) cierto mobiliario, tarjetas plásticas vírgenes, artículos de *merchandising* y útiles, artículos e insumos de oficina de propiedad del Cedente.

5. La operación en cuestión se instrumenta mediante: (i) la Oferta para la celebración de acuerdo marco emitida por el Cesionario con fecha 14 de abril de 2011 y la carta de aceptación por parte del Cedente de fecha 14 de abril; (ii) la Oferta para la celebración de la cesión de cuentas y créditos emitida por el Cesionario con fecha 14 de abril de 2011 y la notificación por parte del Cedente de fecha 14 de abril; y (iii) la Oferta para la celebración de acuerdo de licencia de marca y la constancia de entrega del Manual de Uso de la Marca "Argencard" por parte del Cedente de fecha 14 de abril.
6. Por otra parte los consultantes sostienen que dicha operación no debería ser notificada ante esta Comisión Nacional en virtud de que la misma no encuadraría con las circunstancias previstas en el Artículo 6 de la Ley de Defensa de la Competencia, ya que -según los dichos de las partes- no reviste de relevancia suficiente como para que la cesión en cuestión pueda ser interpretada como la toma de control de una empresa.

III. PROCEDIMIENTO.

7. El día 20 de abril de 2011 se presentaron las empresas BANCO SERVICIOS Y TRANSACCIONES S.A. y STANDARD BANK ARGENTINA S.A. ante esta Comisión Nacional a fin de requerir una opinión consultiva respecto de la obligación de notificar una operación de concentración económica en los términos del Artículo 8° del Decreto N° 89/01 y Resolución SCT N° 26/06.
8. Con fecha 2 de mayo de 2011, esta Comisión Nacional hizo saber a los consultantes que previo a otro proveer debían dar estricto cumplimiento a la Resolución SDCyC N° 40/2001, a tal fin se le requirió que acompañaran cierta información. Asimismo en dicha oportunidad se advirtió que hasta tanto no dieran cumplimiento a lo ordenado no comenzaría a correr el plazo establecido en el Artículo 8° del Anexo I del Decreto N° 89/2001.
9. A fin de cumplir con el requerimiento mencionado en el párrafo anterior, las empresas consultantes efectuaron una presentación con fecha 13 de mayo de 2011.
10. Finalmente teniendo en cuenta que las partes han cumplido con los requerimientos efectuados, corresponde mencionar que a partir del día hábil posterior al enunciado, comenzó a correr el plazo establecido en la



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Resolución SCT N° 26/06, pasando las actuaciones a resolver.

IV. ANÁLISIS DE LA OPERACIÓN TRAÍDA A CONSULTA.

11. Habiendo descripto en los apartados anteriores las principales características de la operación consultada, corresponde en esta instancia que esta Comisión Nacional se expida sobre la misma.
12. En principio, cabe recordar que como consecuencia de la operación traída a consulta, la sociedad STANDARD BANK ARGENTINA S.A. transferirá a favor del BANCO SERVICIOS Y TRANSACCIONES S.A. a) una cartera de cuentas y una cartera de créditos originada por el Cedente mediante el otorgamiento y/o la utilización de tarjetas de crédito bajo la marca "Argencard" por parte de los usuarios, incluyendo la base de datos de los usuarios de la cartera cedida; (b) el contrato de alquiler relativo al local sito en la calle 25 de mayo 231/235, Morón, Provincia de Buenos Aires, celebrado con fecha 1° de septiembre de 2008, cuyo plazo de vigencia se extiende al 31 de agosto de 2011 y al contrato de alquiler relativo al local sito en la calle Cnel. Ramón Falcón 7145, Liniers, Provincia de Buenos Aires, celebrado con fecha 22 de abril de 2010, cuyo plazo de vigencia se extiende al 30 de abril de 2013; y (c) cierto mobiliario, tarjetas plásticas vírgenes, artículos de *merchandising* y útiles, artículos e insumos de oficina de propiedad del Cedente.
13. Por otra parte -como ya se mencionó- los consultantes sostienen que dicha operación no debería ser notificada ante esta Comisión Nacional en virtud de que la misma no encuadraría con las circunstancias previstas en el Artículo 6 de la Ley de Defensa de la Competencia, por no revistir de relevancia suficiente como para que la cesión en cuestión pueda ser interpretada como la toma de control de una empresa.
14. Cabe tener presente que el artículo 6° de la Ley N° 25.156 define a las concentraciones económicas como la toma de control de una o varias empresas, a través de la realización de una serie de actos que dicho artículo enumera. Es decir, los actos objeto de notificación obligatoria siempre implican de alguna forma la toma de control – sea de iure o de facto- de una, varias empresas o de sus activos¹.
15. En particular el inciso d) del mencionado Artículo 6 de la Ley N° 25.156 establece que habrá toma de control de una o varias empresas cuando, a través de cualquier acuerdo o acto se transfiera en forma fáctica o jurídica a una persona o grupo económico los activos de una empresa o se le otorgue influencia determinante en la adopción de decisiones de administración ordinaria o extraordinarias de una empresa.

¹ Ver, entre otras, Opinión Consultiva N° 182.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



16. Esta Comisión Nacional tiene dicho que debe entenderse por activos, en los términos de la Ley N° 25.156, a todos aquellos que posibiliten el desarrollo de una o varias actividades, a las que se puedan atribuir un volumen de negocios independiente, con clientela y valor propios originado en la posibilidad de generar asuntos de naturaleza económica.
17. Corresponde resaltar que los consultantes citan la Opinión Consultiva N° 83 de fecha 27 de diciembre de 2000, mediante la cual -contrario a las pretensiones de las partes en las presentes actuaciones- se tuvo en cuenta lo expresado en el párrafo anterior a fin de resolver que los consultantes debían notificar la operación oportunamente analizada.
18. Asimismo esta Comisión Nacional ha dicho en particular que un contrato de façon es un activo², así como también lo es la transferencia de una marca³, los permisos de explotación de hidrocarburos⁴, las órdenes de compra de una automotriz⁵, el contrato de locación de un puerto de propiedad de otra empresa⁶, los contratos de programación⁷ transferidos, y una Unión Transitoria de Empresas⁸.
19. La doctrina internacional sostiene que a fin de determinar si una operación constituye una toma de control se debe dar preferencia a criterios cualitativos sobre los cuantitativos, incluyendo en el análisis consideraciones de hecho, lo que determina que una concentración puede asentarse sobre una base de facto o de iure⁹.
20. En el mismo sentido, en el Derecho Europeo, el criterio utilizado para determinar si la adquisición de activos de una empresa debe ser sometida a control previo, por configurar una concentración, es que esos activos sean susceptibles de configurar una empresa, de modo que pueda imputárseles cierto volumen de ventas o de participaciones de mercado¹⁰.
21. Cabe poner de manifiesto que esta Comisión Nacional ha sostenido que a fin de establecer la existencia de una toma de control se debe atender al principio de realidad económica, por lo que la celebración de determinados contratos, como así también el plazo de vigencia de los mismos, requiere de un análisis caso

² Ver Opinión Consultiva N° 83.

³ Ver Opinión Consultiva N° 84.

⁴ Ver Opinión Consultiva N° 98.

⁵ Ver Opinión Consultiva N° 102.

⁶ Ver Opinión Consultiva N° 147.

⁷ Ver Opinión Consultiva N° 161.

⁸ Ver Opinión Consultiva N° 191.

⁹ Comunicación de la Comisión Europea sobre concepto de concentración. DO C 66 de 02.03.1998.

¹⁰ Cfr. C.J. Cook y C. S. Kerse: ob. Cit. p. 25



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



por caso".

- 22. En el caso bajo análisis, los activos transferidos, tienen aptitud necesaria para constituir una actividad a la que puede atribuirse claramente un volumen de negocios y los mismos son susceptibles de configurar una empresa, por lo que, la operación bajo examen encuadra dentro de lo dispuesto en el artículo 6, inciso d) de la Ley N° 25.156.
- 23. Por ello, esta Comisión Nacional entiende que la operación que origina la presente consulta, se encuentra alcanzada por la obligación de notificación conforme a lo establecido en el Artículo 8° la Ley 25.156.

V. CONCLUSIÓN.

- 24. En base a las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS disponer que la operación traída a consulta se encuentra sujeta a la obligación de notificar prevista en el Artículo 8° de la Ley 25.156. Asimismo, hacer saber a los consultantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la documentación e información presentada por las partes por lo que si los hechos relacionados o la documentación aportada fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos aquí vertidos.

[Signature]
Dr. Santiago Fernandez
Vicepresidente
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

[Signature]
DIEGO PABLO POVOLO
VICEPRESIDENTE 2°
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

[Signature]
Dr. RICARDO NAPOLITANI
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

[Signature]
HUMBERTO GUARDIA MENDONCA
VICEPRESIDENTE 1°
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Opinión Consultiva N° 138 del 10 de agosto de 2001.